



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de EMERSON GONZÁLEZ SOLANO** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **24 DE ENERO DE 2024**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **26 DE ENERO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-675A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 26 DE ENERO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68081 6000 135 2019 01533 - 01 / 1740

Bucaramanga, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

A S U N T O

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de EMERSON GONZÁLEZ SOLANO contra la sentencia dictada por la Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante la cual lo condenó como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

A C O N T E C E R D E L I C T I V O

Aproximadamente a las 17:15 horas del 6 de diciembre de 2019, uniformados de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje y registro en el corregimiento La Fortuna del municipio de Barrancabermeja, fueron abordados por un ciudadano que les informó sobre la presencia de un sujeto - identificado por sus prendas de vestir - que estaba en el establecimiento "Donde Jaime" y - al parecer - estaba armado; inmediatamente se dirigieron al lugar, vieron a un hombre con las características similares a las informadas, quien – al notar su presencia - se puso nervioso, se levantó de la silla, fue hacia la parte trasera del establecimiento, lo siguieron y vieron que arrojó un elemento al suelo, notaron que era una pistola calibre 7.65 mm, pavonada, cache de pasta negra, número de serie 2853k3, marca Heckler & Koch GMBH P7K3, con un proveedor para la misma, así que le indagaron si tenía algún permiso para portar dicho adminículo, lo que negó; por ende, capturaron a quien se identificó como Emerson González Solano e incautaron el arma de fuego que - sometida a la respectiva prueba de balística - resultó apta para disparar.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El retenido se puso a disposición de las autoridades competentes y se celebraron las audiencias preliminares¹ dentro de las cuales se legalizó la captura en situación de flagrancia de Emerson González Solano y la incautación de la pistola atrás reseñada, así como la agencia fiscal le imputó la presunta comisión del punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – artículo 365 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011 -, cargo no aceptado por el encartado; al no demandarse alguna medida de aseguramiento, se restableció su libertad.

Presentado el respectivo escrito de acusación, la Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja convocó la correspondiente audiencia, al inicio de la cual la agencia fiscal presentó el contenido de un preacuerdo suscrito con el procesado – asesorado por su defensa –, consistente en aceptar su responsabilidad penal a cambio de degradar - para efectos punitivos - el grado de participación de autor a cómplice, lo cual implicaba fijar una pena de 54 meses de prisión, derivado de otorgarle un descuento del 50% de la sanción mínima prevista en la ley; dicho pacto fue aprobado por la cognoscente, quien otorgó la palabra a las partes para pronunciarse sobre las condiciones personales, familiares y sociales del encausado, su modo de vivir, antecedentes, la individualización de la pena, la concesión de subrogados y a continuación emitió el fallo de rigor.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la cognoscente condenó² a Emerson González Solano a la pena de 54 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo que ordenó librar la respectiva captura; lo anterior porque resultó evidente la materialidad del atentado contra la seguridad pública y la responsabilidad penal del enjuiciado, derivada del estudio de los medios de convicción aportados y la aceptación de cargos vía preacuerdo, sin que resultara viable

¹ El 7 de diciembre de 2019

² El 16 de septiembre de 2021

concederle algún subrogado, dado el objetivo incumplimiento de las exigencias legales previstas en los artículos 38B y 63 de la Ley 599 de 2000.

DE LA IMPUGNACION

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló para lograr el sustituto domiciliario para su prohijado, ya que al degradarse su participación de autor a cómplice, la pena a imponer es inferior a 8 años de prisión, posee arraigo en la comunidad, es pensionado del Ejército Nacional y tiene la patria potestad (sic) de su hija menor de edad SV, respecto de quien vela para su cuidado integral³.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censura demanda otorgarle la prisión domiciliaria a su representado, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Resulta evidente que la a quo actuó conforme al principio de legalidad al validar el preacuerdo, pues al revisar el acervo probatorio recaudado se avizora que Emerson González Solano realmente ejecutó el delito objeto de reproche y era válido condenarlo porque – aparte de su manifestación voluntaria de aceptar los cargos por esa vía –, obran medios de convicción que soportan la teoría inculpativa, entre ellos, (i) informe de captura en situación de flagrancia y sus anexos; (ii) acta de incautación de la pistola calibre 7.65 mm, pavonada, cachapa de pasta negra, número de serie 2853k, marca Heckler & Koch GMBH P7K3, con un proveedor para la misma; (iii) constancia de consulta negativa en el CINAR a nombre de Emerson González Solano; (iv) informe de investigador de balística forense que certifica la aptitud del arma de fuego para realizar disparos y su respectiva fijación fotográfica; (v) individualización y registro dactilar de Emerson González Solano.

Adicionalmente, la pena pactada no atentó contra el principio de legalidad, pues la agencia fiscal y el procesado – asesorado por la defensa - acordaron reconocer un dispositivo amplificador del tipo para degradar la participación de autor a cómplice, disminuir los lindes punitivos e imponer la pena principal de 54 meses de prisión, derivada de partir de la pena mínima del reato en el tipo penal – 108 meses de prisión -, rebajada en la mitad.

³ Al sustentar la alzada allegó la constancia de vecindad, certificación escolar y declaración extrajudicial

2.- La defensa pretende para su prohijado la prisión domiciliaria, pues cuenta con arraigo familiar, social y laboral, pero olvida que el numeral 1° del artículo 38B consagra como presupuesto objetivo para conceder dicho sustituto que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción inferior a 8 años de prisión, situación que no se cumple en el caso objeto de estudio, puesto que la sanción mínima prevista para el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones excede dicho monto – 9 años - , así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito y no es posible – tal como lo pretende la censura – inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado, al no existir razones constitucionales para ello.

Cierto es que el preacuerdo implicó reconocer a Emerson González Solano la condición de cómplice del reato endilgado, pero solo para efectos punitivos, en la medida que ese beneficio se otorgó sin base fáctica y, por lo tanto, la responsabilidad penal se asume a título de autor, no como cómplice; así lo entendió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al pregonar que

“...En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que en la condena se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.....Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad – sin base fáctica -; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice – para continuar con el mismo ejemplo -; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la

rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales...”⁴

Entonces, no es dable conceder la prisión domiciliaria porque – tal como se dijo - la pena prevista por el legislador para quien sea condenado como autor del reato contra la seguridad pública supera los 8 años de prisión establecida como tope para analizar la posibilidad o no de otorgarle dicho subrogado.

3.- La defensa también pidió reconocerle la condición de padre cabeza de familia a Emerson González Solano, a fin de acceder a la prisión domiciliaria, pero únicamente alegó esa circunstancia al sustentar el recurso de apelación, o sea, no fue planteada ante la cognoscente en la oportunidad procesal oportuna, por lo cual no puede ahora analizarse la documentación allegada junto a la alzada, dado que no se sometió al debido debate probatorio, lo cual impide a la Colegiatura emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

Entonces, si el procesado – consciente y voluntariamente – decidió portar un arma de fuego con accesorios aptos para disparar en las condiciones que lo hizo, sin reflexionar en las nocivas consecuencias que aparejaba para sí y para su familia, no es posible que ahora se percate de ese hecho para evadir las desafortunadas consecuencias de sus actos.

Corolario de lo anterior, el reproche planteado por el recurrente carece de fundamento jurídico y, por ende, se ratificará el fallo de primer grado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñada, mediante el cual se condenó a EMERSON GONZÁLEZ SOLANO como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

⁴ AP 3106 de 2020, rad. 57364

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

La presente decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 047 DEL 24 DE ENERO DE 2024

CÚMPLASE.–

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Confirma condena
C/ Emerson González Solano
D/ Porte ilegal de arma de fuego
Juzgado 1º Penal del Circuito de B/bermeja